



EXPEDIENTEN° : 188754
ADMINISTRADO : MULTISERVICIOS VIRGEN DE FÁTIMA S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Multiservicios Virgen de Fátima S.R.L. al haberse acreditado que no remitió los documentos requeridos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental mediante Carta N° 628-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de octubre del 2012.

Se ordena a Multiservicios Virgen de Fátima S.R.L. como medida correctiva que en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable y colaboradores sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en la obligación de atender requerimientos formulados por la autoridad administrativa, conforme a los alcances de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD mediante la cual se "Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA". La capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el siguiente día de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Multiservicios Virgen de Fátima S.R.L. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada al personal y el curriculum vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor a cargo del curso.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 25 de setiembre del 2015



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20447619394

**I. ANTECEDENTES**

1. Multiservicios Virgen De Fátima S.R.L. (en adelante, Virgen de Fátima) es una empresa que realiza actividad de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Calle José Domingo Choquehuanca, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno.
2. Mediante Carta N° 628-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de octubre del 2012², la Subdirección de Instrucción e Investigación de ésta Dirección solicitó a Virgen de Fátima presente el plan de rehabilitación, monitoreo de suelo y agua del área rehabilitada, el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y evidencias de los trabajos ejecutados o un informe final de rehabilitación, a fin de verificar el cumplimiento de los trabajos de rehabilitación del área afectada con hidrocarburos³.
3. El 24 de octubre del 2012, Virgen de Fátima recepcionó la Carta N° 628-2012-OEFA/DFSAI/SDI la cual le otorgaba al administrado diez (10) días hábiles para presentar la información requerida, esto es hasta el 9 de noviembre del 2012, no obstante los documentos solicitados no fueron presentados por Virgen de Fátima.
4. Por Resolución Subdirectorial N° 1224-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 17 de diciembre del 2013⁴ y notificada el 20 de diciembre del 2013⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de ésta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Virgen de Fátima por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

Supuesta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
Multiservicios Virgen de Fátima S.R.L. no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante la Carta N° 628-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de octubre de 2012 dentro del plazo establecido para ello.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificaciones.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificaciones.	Hasta 50 UIT

5. El 3 de enero del 2014, Virgen de Fátima presentó sus descargos⁶ manifestando lo siguiente:

Cuestión procesal

- (i) La visita de supervisión fue realizada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) cuando no era

² Folios 51 y 52 del Expediente.

³ El 11 de noviembre del 2010, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión al grifo de titularidad de Virgen de Fátima con la finalidad de verificar la filtración de Diesel 2 en los cimientos de la construcción del Hospital Materno Infantil del cono Sur de Juliaca, es así que por Carta de Visita de Supervisión N° 52314 del 11 de noviembre de 2010, el OSINERGMIN solicitó a Virgen de Fátima ejecutar trabajos de rehabilitación del área afectada otorgando un plazo de cumplimiento de cuarenta y cinco (45) días calendario.

⁴ Folios 54 y 55 del Expediente.

⁵ Folio 56 del Expediente.

⁶ Folio 57 al 62 del Expediente.





la entidad encargada de la fiscalización ambiental, por lo que no tenía potestad para otorgar un plazo para cumplir con presentar documentos.

- (ii) Las acciones de supervisión llevadas a cabo por el OSINERGMIN en el año 2010 deben ser declaradas nulas, en tanto que vulneran el derecho a la defensa y al debido procedimiento de Virgen de Fátima, toda vez que la inspección de campo debió ser realizada por el OEFA, con la correspondiente notificación al administrado, en concordancia con el Literal c.4 del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA).

Único hecho detectado: Multiservicios Virgen de Fátima S.R.L. no habría remitido la documentación requerida por el OEFA mediante la Carta N° 628-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de octubre de 2012 dentro del plazo establecido para ello

- (iii) Los descargos señalados por Virgen de Fátima están referidos a los hechos detectados durante la visita de supervisión realizada por el OSINERGMIN⁷.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: Si el OSINERGMIN era la autoridad competente para realizar las acciones de supervisión a Virgen de Fátima.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Virgen de Fátima remitió al OEFA los documentos requeridos mediante Carta N° 628-2012-OEFA/DFSAI/SDI.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Virgen de Fátima.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



7

Los argumentos señalados por Virgen de Fátima se encuentran los siguientes: i) En los alrededores de la construcción del Hospital Materno Infantil existen tres (3) estaciones de servicios que se encuentran cerca de los pozos de agua, por lo que cualquiera de dichas estaciones podrían ser la causa de la contaminación, ii) Durante la supervisión realizada por OSINERGMIN, el tanque subterráneo N° 4 se encontraba inoperativo, por lo que no contenía Diesel 2, motivo por el cual no pudo ser la causa de la contaminación de los pozos y iii) Se realizaron pruebas hidrostáticas a los tanques de G84 y D-B, para lo cual se contrató los servicios de la empresa Herting S.A. Sucursal Internacional Perú. Los resultados de las pruebas concluyeron que los tanques y las tuberías se encontraban aptas.



8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

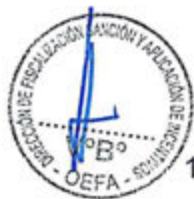
- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



IV. CUESTIÓN PROCESAL

IV.1 Única cuestión procesal: Si el OSINERGMIN era la autoridad competente para realizar las acciones de supervisión a Virgen de Fátima

14. Virgen de Fátima señaló en sus descargos que la visita de supervisión fue realizada por el OSINERGMIN cuando no era la entidad encargada de la



fiscalización ambiental, por lo que no tenía potestad para otorgar un plazo para cumplir con presentar documentos.

15. Asimismo, la administrada argumentó que las acciones llevadas a cabo por el OSINERGMIN deben ser declaradas nulas, en tanto vulneran el derecho a la defensa y debido procedimiento, toda vez que la inspección de campo debió ser realizada por el OEFA, con la correspondiente notificación al administrado, en concordancia con el Literal c.4 del Artículo 15° de la Ley del SINEFA¹⁰. En tal sentido, se debe realizar una nueva inspección, que deberá ser llevada a cabo por el OEFA, con la respectiva notificación a Virgen de Fátima.
16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹¹, se creó el OEFA.
17. El Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011¹², estableció como funciones generales del OEFA a la función evaluadora, de supervisión directa, fiscalizadora y sancionadora, así como la función normativa y supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental.

¹⁰ Virgen de Fátima en sus descargos citó la versión derogada del Literal c.4 del Artículo 15° de la Ley de SINEFA, el mismo que señalaba que el OEFA tenía entre sus facultades "tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos, siempre que se notifique al sujeto fiscalizado o a su representante".

No obstante, mediante Artículo 1° de la Ley N° 30011 del 26 de abril del 2013, modificó la referida norma, quedando redactada de la siguiente forma:

***Artículo 15.- Facultades de fiscalización**

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión."

¹¹ Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde (...)."

¹² Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".





18. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹³ estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
19. En concordancia con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 y la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad provenientes del OSINERGMIN determinándose la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones el 4 de marzo del 2011¹⁴.
20. Al respecto, Virgen de Fátima señaló que la visita de supervisión fue realizada por el OSINERGMIN cuando dicha entidad no era la encargada de la fiscalización ambiental, por lo que no tenía potestad para otorgar un plazo para cumplir con presentar documentos.
21. No obstante, cuando se llevó a cabo la supervisión al grifo de titularidad de Virgen de Fátima, esto es del 10 al 11 de noviembre del 2010, el OSINERGMIN aún mantenía las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental, por lo que la supervisión llevada a cabo es válida.
22. Respecto a la presunta vulneración al derecho de defensa y al debido procedimiento corresponde indicar que, de acuerdo a lo señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC¹⁵, el derecho de defensa en el marco de un procedimiento administrativo sancionador debe entenderse como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionadoras del Estado¹⁶.
23. Asimismo, el derecho al debido procedimiento comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



¹³ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008
Disposiciones Complementarias Finales
"PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...)."

¹⁴ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, , publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008
Disposiciones Complementarias Finales
*"PRIMERA.- (...)
Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.
(...)."*

¹⁵ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html> Última consulta: 26 de agosto del 2015.

¹⁶ Una persona sometida a una investigación administrativa donde se discutan derechos e intereses suyos, debe tener la oportunidad de contradecir y argumentar en su defensa a fin de ejercer este derecho. Para ello, se debe comunicar previamente y por escrito los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio. Del mismo modo, deberá otorgársele un plazo prudencial a efectos de que presente sus descargos a las imputaciones.



24. En el presente expediente, se tiene que los siguientes documentos fueron notificados oportunamente a Virgen de Fátima:
 - i) Carta N° 628-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de octubre del 2012 recepcionada por el señor Pedro Huaquisto Esquiros, el 24 de octubre del 2012, en las instalaciones del grifo de titularidad de Virgen de Fátima.
 - ii) Resolución Subdirectoral N° 1224-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de diciembre del 2013 recepcionada por el señor Leonardo Huanca Pari en las instalaciones del grifo de titularidad de Virgen de Fátima.
25. En virtud de lo señalado anteriormente, no se ha evidenciado situación alguna que suponga la violación al derecho de defensa y debido procedimiento de la administrada, toda vez que conforme se aprecia, el representante de Virgen de Fátima fue notificado de las observaciones señaladas durante la visita de supervisión realizada por el OSINERGMIN, así como del requerimiento de información por parte de OEFA y de la resolución de imputación de cargos.
26. En atención a las evidencias señaladas, corresponde desestimar las alegaciones de Virgen de Fátima en cuando a la competencia del OSINERGMIN y a la presunta vulneración del derecho de defensa y del debido procedimiento, en tanto se durante la tramitación del procedimiento se ha respeto los referidos derechos.

V. MEDIOS PROBATORIOS

27. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
2	Carta N° 628-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de octubre del 2012	Documento por el cual el OEFA efectuó el requerimiento de documentación a Virgen de Fátima.
3	Escrito del 3 de enero del 2014	Documento mediante el cual Virgen de Fátima presenta sus descargos.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN



28. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de la acción de supervisión del OEFA.
29. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
30. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio



de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

31. Por lo expuesto, se concluye que la Carta N° 628-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de octubre del 2012 constituye medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: Si Virgen de Fátima remitió al OEFA los documentos requeridos mediante Carta N° 628-2012-OEFA/DFSAI/SDI

V.1.1 La obligación de presentar la documentación requerida por la autoridad administrativa

32. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias dispone que las empresas supervisadas deberán remitir a la autoridad competente la información que establecen las normas vigentes. El hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo constituye una infracción administrativa¹⁷.
33. Siendo que al año 2012, esta obligación se encontraba vigente, Virgen de Fátima se encontraba obligada a cumplir con remitir la información a la autoridad administrativa de forma exacta y completa dentro del plazo otorgado para ello.

V.1.2 Análisis del hecho imputado

34. Mediante Carta N° 628-2012-OEFA/DFSAI/DSI del 22 de octubre del 2012 y notificada el 24 de octubre del 2012¹⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de ésta Dirección requirió que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, presente el plan de rehabilitación, monitoreo de suelos y agua del área rehabilitada, manifiesto de manejo de residuos peligrosos y evidencias de los trabajos ejecutados o informe final de rehabilitación¹⁹.
35. Transcurrido el plazo otorgado, Virgen de Fátima no atendió el requerimiento toda vez que, de la evaluación de los documentos que obran en el expediente,



¹⁷ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
4	No proporcionara OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo de forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 87° del Reglamento General de OSINERGMIN. Artículos 5, 8 y 13 de la Ley N° 28964. Artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD. Art. 5 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD. Arts. 1 y 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2010-OS/CD.	De 1 a 50 UIT

¹⁸ Folio 51 a 52 del Expediente.

¹⁹ Mediante Carta N° 628-2012-OEFA/DFSAI/SDI se señaló lo siguiente:
"De este modo, al encontrarnos investigando si su representada ha cumplido con los trabajos de rehabilitación del área afectada en la intersección de las avenidas Mariano Núñez Cabana con José Domingo Choquehuanca del distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, se le solicita la presentación del plan de rehabilitación, monitoreo de suelos y agua del área rehabilitada, manifiesto de manejo de residuos peligrosos y evidencias de los trabajos ejecutados o informe final de rehabilitación."
En tal sentido, se le otorga un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador por incumplir la presente disposición, en caso se presenta la información en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera del plazo otorgado".



así como de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que la citada empresa no presentó los documentos solicitados.

36. Los argumentos señalados por Virgen de Fátima están referidos a los hechos detectados durante la visita de supervisión realizada por el OSINERGMIN. Al respecto, es necesario indicar que de acuerdo al Numeral 162.2 del Artículo 162° de la LPAG, en concordancia con el Artículo 190° del Código Procesal Civil²⁰, aplicable de manera supletoria de conformidad con la primera Disposición Final del mismo cuerpo legal, las alegaciones que formulen los administrados al interior de los procedimientos administrativos sancionadores deben referirse de manera directa a los hechos materia de análisis.
37. No obstante, en el expediente no existen medios probatorios que Virgen de Fátima cumplió con atender el requerimiento de información efectuado por el OEFA.
38. Por ende ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Virgen de Fátima por no atender el requerimiento realizado mediante Carta N° 628-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de octubre del 2012, hecho que configura la infracción prevista en el Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

V.2 Primera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Virgen de Fátima

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

39. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²¹.

²⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 162°.- Carga de la prueba (...)
 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS
"Artículo 190°.- Pertinencia e improcedencia
 Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.
 Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:
 1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;
 2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.
 Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;
 3. Los hechos que la ley presume sin admitir prueba en contrario; y,
 4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.
 La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar."

Disposiciones Complementarias
"Disposiciones Finales
 Primera.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamiento procesales, siempre que sean compatible con su naturaleza".

²¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



40. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
41. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
42. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD²², señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
43. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
44. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

45. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Virgen de Fátima, en la comisión de la Infracción al Rubro 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, al haberse acreditado que no remitió los documentos requeridos por la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA mediante Carta N° 628-2012-OEFA/DFSAI/DSI del 22 de octubre del 2012.
46. Considerando el tiempo transcurrido el requerimiento de los documentos solicitados por la Subdirección de Instrucción e Investigación de ésta Dirección

²² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo

N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



carecen de objeto. No obstante, toda vez que Virgen de Fátima no cumplió con su obligación de remitir la documentación solicitada por el OEFA, resulta pertinente dictar una medida correctiva que tenga por finalidad corregir las deficiencias en los procesos relacionados a la remisión de información:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Multiservicios Virgen de Fátima S.R.L. no presentó la documentación requerida por el OEFA mediante Carta N° 628-2012-OEFA/DFSAI/SDI.	Capacitar al personal responsable y colaboradores sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en la obligación de atender requerimientos formulados por la autoridad administrativa, conforme a los alcances de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD mediante la cual se "Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA" ²³ . Dicha capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Multiservicios Virgen de Fátima S.R.L. deberá remitir a la DFSAI el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.

47. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno²⁴.
48. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

²³ Las obligaciones referidas a la entrega de información a la entidad de fiscalización ambiental señaladas en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD mencionan como normativa referencial el Artículo 15° de la Ley del SINEFA, el mismo que establece entre las facultades de fiscalización del OEFA, el requerimiento de información a los administrados por parte de la autoridad administrativa.

Por lo que, las obligaciones señaladas en la referida resolución no sólo se circunscribe a los requerimientos de información formulados por la autoridad de supervisión sino que abarcan todos los requerimientos realizados por la autoridad administrativa.

²⁴ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 27 de agosto de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 27 de agosto de 2015)



50. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar existencia de responsabilidad administrativa de Multiservicios Virgen de Fátima S.R.L. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Multiservicios Virgen de Fátima S.R.L. no presentó la documentación requerida por el OEFA mediante Carta N° 628-2012-OEFA/DFSAI/SDI.	Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Artículo 2°.- Ordenar a Multiservicios Virgen de Fátima S.R.L. ejecutar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Formas y plazos para acreditar el cumplimiento
Multiservicios Virgen de Fátima S.R.L. no presentó la documentación requerida por el OEFA mediante Carta N° 628-2012-OEFA/DFSAI/SDI.	Capacitar al personal responsable y colaboradores sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en la obligación de atender requerimientos formulados por la autoridad administrativa, conforme a los alcances de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD mediante la cual se "Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA". Dicha capacitación deberá realizarse a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, Multiservicios Virgen de Fátima S.R.L. deberá remitir a la DFSAI el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el Curriculum Vitae y/o documentos que acrediten la especialización del Instructor a cargo del curso.



Artículo 3°.- Informar a Multiservicios Virgen de Fátima S.R.L. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único




Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Multiservicios Virgen de Fátima S.R.L. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y el plazo otorgado para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 5°.- Informar a Multiservicios Virgen de Fátima S.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA